

INE/CG585/2015

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DEL TRABAJO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/277/2015/EDOMEX**

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/277/2015/EDOMEX**.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentada por el C. César Aceves Acosta, por su propio derecho.** El doce de junio de dos mil quince se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el escrito de queja presentado por el C. César Aceves Acosta, por su propio derecho, mediante el cual denunció diversos hechos que a su consideración constituyen infracciones en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Lo anterior, a efecto de que la autoridad, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que conforme a derecho proceda. (Fojas 1 a 30 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

## **HECHOS**

“ ...

*Que por medio del presente escrito vengo a presentar denuncia en contra de la C. Ana María Balderas Trejo Candidata a Presidenta Municipal en Atizapán de Zaragoza Estado de México por la Coalición Partido Acción Nacional Y Partido del Trabajo, toda vez que ha incumplido con su obligación de manifestar y registrar todos los gastos de propaganda electoral al omitir las siguientes:*

(...)

*Violando con ello la legislación electoral y el reglamento de fiscalización, que establece que los gastos de proceso electoral que realizan los partidos durante las precampañas y las campañas para difundir las propuestas de sus candidatos, estos gastos incluyen la propaganda electoral, la publicidad, la realización de eventos públicos, anuncios y la producción de mensajes para radio y televisión, entre otros, deber ser fiscalizados y presentados ante el Instituto Nacional electoral, misma situación que ha omitido la C. Ana María Balderas Trejo Candidata a Presidenta Municipal en Atizapán de Zaragoza Estado de México por la Coalición Partido Acción Nacional Y Partido del Trabajo. Sin dar cumplimiento a la rendición de cuenta que es obligatoria para los partidos políticos y sus candidatos*

(...)”

### **PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL C. CÉSAR ACEVES ACOSTA**

**1.- DOCUMENTAL TÉCNICA PRIVADA.-** Impresiones fotográficas, contenidas en tarjeta de memoria USB, prueba que relaciona con su escrito de queja. (Foja 31 del expediente).

**III. Acuerdo de inicio de queja.** El diecinueve de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/277/2015/EDOMEX, registrarlo con el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de mérito, así como notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, al partido político y su entonces candidata. (Foja 32 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El diecinueve de junio de dos mil quince, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 33 y 34 del expediente).
- b) El veintidós de junio de dos mil quince, se retiraron de los estrados, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 35 del expediente)

**V. Aviso de inicio del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintidós de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17185/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/277/2015/EDOMEX**. (Foja 37 del expediente).

**VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Nacional Electoral.** El veintidós de junio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/17186/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 38 del expediente).

**VII. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Nacional Electoral.** El veintidós de junio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/17187/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 39 del expediente).

**VIII. Solicitud de información al Partido Acción Nacional.**

- a) El ocho de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17822/2015, se solicitó al Partido Acción Nacional, diversa

información relativa a las erogaciones denunciadas materia del presente procedimiento. (Fojas 60 a 62 del expediente).

- b) El once de julio de dos mil quince, mediante oficio CDE/SAF/127/2015, los partidos Acción Nacional y del Trabajo dieron cumplimiento al requerimiento formulado. (Fojas 290 a 501 del expediente).

**IX. Solicitud de información al Partido del Trabajo.**

- a) El nueve de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17823/2015, se solicitó al Partido del Trabajo, diversa información relativa a las erogaciones denunciadas materia del presente procedimiento. (Fojas 51 a 53 del expediente).
- b) El once de julio de dos mil quince, mediante oficio CDE/SAF/127/2015, los partidos Acción Nacional y del Trabajo dieron cumplimiento al requerimiento formulado. (Fojas 290 a 501 del expediente).

**X. Solicitud de información a la C. Ana María Balderas Trejo, otrora candidata a Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, postulada por la Coalición Local del Estado de México PAN-PT.**

- a) El nueve de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17944/2015, se solicitó a la otrora candidata a Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, postulada por la Coalición Local del Estado de México PAN-PT la C. Ana María Balderas Trejo, diversa información relativa a las erogaciones denunciadas. (Fojas 43 a 45 del expediente)
- b) El once de julio de dos mil quince, mediante oficio sin número, la otrora candidata de referencia dio cumplimiento al requerimiento formulado, anexando diversa documentación soporte. (Fojas 80 a 289 del expediente).

**XI. Sistema Integral de Fiscalización.** Derivado de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió el reporte de las erogaciones materia del presente procedimiento.

**XII. Cierre de instrucción.** El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/277/2015/EDOMEX**

atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente, en los términos siguientes:

*SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.*

**XIII.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha diez de agosto de dos mil quince, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la Coalición Flexible Local integrada por el Partido Acción Nacional y del Trabajo incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión de reporte de erogaciones por concepto de propaganda electoral de la C. Ana María Balderas Trejo, otrora candidata a Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México postulada

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

**Ley General de Partidos Políticos**

**Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

**b) Informes de Campaña**

*1.- Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 127**

*1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

De lo trasunto, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/277/2015/EDOMEX**

autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas por concepto de propaganda electoral.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/277/2015/EDOMEX, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este contexto, cabe destacar que el doce de junio de dos mil quince se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. César Aceves Acosta, por su propio derecho, mediante el cual denunció diversos hechos que a su consideración constituyen infracciones en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer si la Coalición Flexible Local integrada por el Partido Acción Nacional y del Trabajo incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión de reporte de erogaciones por concepto de propaganda electoral de la C. Ana María Balderas Trejo, otrora candidata a Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/277/2015/EDOMEX**

de México postulada por la coalición en cita, esta autoridad electoral procede a analizar los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

En tal tesitura, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió inicialmente a requerir tanto a la otrora candidata a Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México postulada por la Coalición Flexible Local integrada por el Partido Acción Nacional y del Trabajo, como a los representantes propietarios de los partidos integrantes de la coalición de mérito ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

Al respecto, la tercia de denunciados en sendas respuestas a los requerimientos formulados mediante los oficios INE/UTF/DRN/17822/2015, INE/UTF/DRN/17823/2015 y INE/UTF/DRN/17944/2015, fueron plenamente coincidentes en señalar que los gastos que fueron materia de la queja que ahora se resuelve fueron debidamente reportados en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora, para tal efecto exhibieron cada uno su parte, las copias simples de la razón de sus dichos, entre ellas, las documentales que fueron presentadas, se encuentran precisamente las pólizas de registro, facturas, contratos y formas de pago.

Por su parte la Dirección de Auditoría, por virtud del oficio INE/UTF/DA/290/15 informó a la autoridad sustanciadora lo siguiente:

“(…)

*De la revisión a la información almacenada en el Sistema Integral de Fiscalización e información proporcionada por la candidata respecto al requerimiento realizado por las erogaciones materia de observaciones se determinó lo siguiente:*

*Referente a los gastos por concepto de lonas, **se informa que la documentación proporcionada por la candidata, fue localizada y reportada tanto en el Sistema como en su Informe de Campaña;** (...)*

*Respecto al gasto por pintas de bardas, **se informa que de la documentación proporcionada por la candidata, fue localizada y reportada tanto en el Sistema como en su Informe de Campaña;** sin embargo, al conciliar las relaciones y permisos de bardas que se adjuntan a las pólizas del sistema contra la relación proporcionada por el denunciante, se observó que la referencias con 1 en la columna “REF” del **Anexo 1** del*

presente oficio se localizó coincidencia; y por lo que se refiere a las señaladas con 2 en el mismo anexo no se localizó coincidencia.

**Cabe hacer mención que por lo que respecta a las bardas que no fueron coincidentes contra los registros contables, estos no cayeron dentro del Monitoreo realizado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

(...)"

[Énfasis añadido]

Al respecto, el oficio en cita refiere que no se localizó coincidencia entre una de las muestras presentada por el quejoso respecto de las que obran en los archivos de la autoridad instructora, sin embargo, cabe señalar que las muestras que obran en los archivos de la autoridad instructora, dan cuenta de lonas que se presume fueron realizada en un tiraje en el cual existía un elemento mínimo de diferencia entre cada una de ellas, tal como "Mejores espacios públicos", "Mayor seguridad"; lo que lleva a presuponer a esta autoridad que se contrató un tiraje de impresión de lonas con rasgos mínimos distintitos entre unas y otras, lo anterior se robustece si se toma en cuenta que la factura exhibida da cuenta de un número global de lonas, sin que se haga distinción con las entregadas, las cuales tal y como se percibe de las muestras sí exhibidas, ostentan variaciones mínimas, tal y como se observa a continuación:



En orden de ideas, es posible colegir, que respecto a manta de la cual no se advirtió una coincidencia exacta con las muestras que obran anexas a la póliza contable en cuestión, existe un indicio razonable de que la misma pertenece al mismo tiraje y en consecuencia, se encuentra amparada con el reporte de egresos

relativo. Conclusión anterior que es posible al analizar la muestra materia de la litis, la cual a saber es la siguiente:



Así también, cobra sentido lo argumentado por el instituto político incoado, al afirmar que las erogaciones por concepto de lonas materia del presente procedimiento, se encuentran amparadas con la póliza número 6 correspondiente al primer periodo, lo cual permite robustecer la conclusión a la que la autoridad instructora arriba respecto a dicho elemento propagandístico, por lo que es posible llegar a la conclusión de que el Partido Acción Nacional cumplió su obligación de reporte de las erogaciones que realice en la consecución de los fines que constitucionalmente le son encomendados, en este caso, los relativos a la consecución del voto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México.

Por otra parte se señala que respecto algunas bardas no se observa coincidencia con el listado de pintas realizado, no obstante, resulta imperioso señalar que si bien es cierto, que de las constancias que obran en el expediente se tiene certeza del reporte de las bardas descritas, también lo es que, resulta materialmente imposible vincularlos de manera fehaciente con aquellos a los cuales hizo alusión el quejoso en su escrito inicial.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/277/2015/EDOMEX**

Lo anterior en razón de que los domicilios proporcionados por el quejoso, no necesariamente son los que se encuentran asentados en los contratos que fueran exhibidos por la Coalición, sin embargo existe el indicio razonable de que las bardas a las que hace referencia el quejoso sean las mismos que se reportaron, resulta posible arribar a tal conclusión al constatar que los domicilios se encuentran ubicados en el área correspondiente al municipio de Atizapan, de la misma manera, existen ubicaciones en las que son convergentes dos avenidas por lo que es altamente probable que puedan señalarse desde dos domicilios y que sea exactamente la misma.

Aunado al hecho descrito por la propia Dirección de Auditoría en la parte final de su oficio de respuesta y que advierte que los domicilios en los que no fue posible vincularlos con algún registro contable, es consecuencia de no haber sido inspeccionados dentro del Monitoreo realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior es posible colegir que la coalición Flexible Local integrada por el Partido Acción Nacional y del Trabajo reportó los gastos erogados con motivo de los hechos que propiciaron el inicio del procedimiento de queja que nos ocupa, por lo que hace a las **erogaciones consistentes en mantas y pintas de bardas** de la campaña de la C. Ana María Balderas Trejo, otrora candidata a Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México postulada por los partidos políticos en cita.

Ahora bien, cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el Partido Acción Nacional y del Trabajo, tal y como lo refirió la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitió la documentación soporte que sostiene su dicho.

Ante tales circunstancias, esta autoridad electoral considera que la coalición flexible integrada por el Partido Acción Nacional y del Trabajo, reportó los egresos respecto de la mantas y pintas de bardas de la C. Ana María Balderas Trejo, otrora candidata a Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México toda vez que de la información de que se allegó la Unidad Técnica de Fiscalización, consta la documentación soporte tanto en el Sistema como en su Informe de Campaña.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/277/2015/EDOMEX**

En razón de lo anterior, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que la coalición Flexible integrada por el Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo no vulneró la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos específicamente en cuanto al no reporte de propaganda electoral consistente en la omisión de reporte de recursos erogaciones por concepto de propaganda electoral y en beneficio de la candidata por el Municipio de Atizapán de Zaragoza en el Estado de México, por lo tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada**.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición Flexible Local integrada por el Partido Acción Nacional y del Trabajo, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la Resolución de mérito al **C. Cesar Aceves Acosta**.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/277/2015/EDOMEX**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**